

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SDF-JDC-1/2016**

**ACTOR: ADÁN LIMA GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES**

**MAGISTRADA: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO: SERGIO MORENO  
TRUJILLO**

México Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Distrito Federal, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio ciudadano identificado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Adán Lima González.

**GLOSARIO**

<b>Actor, enjuiciante promoviente</b>	o Adán Lima González
<b>Autoridad responsable Consejo General</b>	o Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

<b>Juicio ciudadano local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### i. Emisión de los actos impugnados.

**a. Acuerdo ITE-CG 22/2015.** En sesión pública extraordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó el Reglamento para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

**b. Acuerdo ITE-CG 38/2015.** El quince de diciembre del presente año, en sesión pública extraordinaria el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son necesarios para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del registro como candidato independiente a contender en las elecciones de Gobernador, Diputados locales de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**c. Acuerdo ITE-CG 40/2015.** En misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo de mérito, por el que se emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos

interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral referido.

**d. Acuerdo ITE-CG 44/2015.** En cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SDF-JDC-847/2015 y SDF-JDC-851/2015, en sesión pública extraordinaria de veinticuatro de diciembre pasado, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se modifica el diverso de clave ITE-CG 40/2015, por medio del cual se revoca la base cuarta, primer párrafo de la Convocatoria y se ordena ajustar el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

**e. Acuerdo ITE-CG 45/2015.** En acatamiento a las referidas sentencias, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se modifica la determinación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son necesarios para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del registro como candidato independiente a contender en las elecciones de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad, establecida en el Acuerdo ITE-CG 38/2015.

## ii. Juicio ciudadano.

**a. Demanda.** En contra de los actos señalados anteriormente, el veintiocho de diciembre siguiente, el actor presentó demanda *per saltum* de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

**b. Recepción.** Mediante escrito suscrito por la Presidenta y por el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto local, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el primero de enero del año en curso, fue remitido el escrito de demanda mencionado, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**c. Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-1/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**d. Radicación.** El tres de enero posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito en su ponencia.

**e. Requerimiento.** En virtud de considerarse necesario para la sustanciación del presente juicio ciudadano, el cinco de los mismos mes y año, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación tanto al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como al Encargado del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, desahogándose ambos requerimientos por conducto del Actuario comisionado por esta Sala Regional.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un asunto promovido por un ciudadano que manifiesta su interés de contender como candidato

independiente al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Apetatitlan de Antonio Carbajal, Tlaxcala, supuesto que es competencia de esta Sala y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

1. Tal y como lo señala en su escrito de demanda, documento que se encuentra a foja 16 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica.** Artículo 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de autoridades municipales cuando son propuestos por partidos políticos, de conformidad con el artículo 1° constitucional, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para ser considerado como aspirante y en su caso contender como candidato independiente al cargo aludido.

En este contexto, si bien el Legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, esto como se dijo no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez que el impetrante alega la violación a su derecho de ser votado, puesto que aspira a ser considerado en condiciones legales y proporcionales como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Apetatitlan de Antonio Carbajal, Tlaxcala; supuesto de derecho y elección que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. *Per Saltum.*** Cabe indicar que el impetrante manifiesta que promueve el medio de impugnación vía *per saltum*, con el argumento de que toda vez que de consumarse y consentir los actos reclamados se ocasionaría un daño y perjuicio notorio e irreparable al coartar su derecho político electoral de ser votado.

Al respecto, esta Sala Regional considera que se encuentra justificado que en la especie el enjuiciante acuda *per saltum*, en atención a los plazos establecidos por la Ley Electoral local, el Reglamento y la Convocatoria emitida por el Instituto local, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes.

En efecto, el artículo 294 de la Ley Electoral local dispone que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

**a.** Convocatoria;

**b.** Actos previos al registro de candidatos independientes;

c. Obtención del apoyo ciudadano; y

d. Registro de candidatos independientes.

El diverso 295 prevé que el Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto, a más tardar el día quince de enero del dos mil dieciséis<sup>2</sup>.

2. Fecha señalada en el acuerdo ITE-CG 44/2015, que contiene mediante documento anexo la Convocatoria, mediante la cual, en la base Cuarta se señala dicha fecha, se localiza a foja 68 del expediente en que se actúa.

Asimismo, dicha Convocatoria establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, a partir del diecisiete de diciembre del dos mil quince y hasta el quince de enero de dos mil dieciséis.

Dicha base cuarta también dispone que con la manifestación de intención, los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como Asociación Civil, la cual deberá contener sus Estatutos, en atención al modelo único que aprobó el Consejo General.

De la misma manera los ciudadanos deberán acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, así como presentar los medios de identificación correspondientes.

La referida base dispone que de resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o ciudadano interesado, con lo cual se adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente.

Lo anterior, en el entendido que en caso de deficiencias u omisiones en la solicitud o manifestación de intención, o en los documentos anexos, se otorgará al ciudadano interesado un plazo para subsanar de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento, teniendo el Consejo General, conforme al último párrafo del artículo 296 de la Ley electoral local, un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la procedencia de las manifestaciones, así como de las solventaciones que en su caso se hubieren realizado.

Resolución que deberá notificarse personalmente a los interesados el veinte de enero siguiente. Con la declaración de procedencia los candidatos obtendrán la apuntada calidad de aspirantes.

Por otro lado, la base quinta de la referida Convocatoria, así como el artículo 297 de la Ley electoral local señala que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto local proporcionara los formatos de **obtención de apoyo**

**ciudadano** y estos realizarán lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En términos de la base quinta, y para el caso que nos ocupa, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, para los integrantes de Ayuntamientos, será del veintiuno de enero al diecinueve de febrero del dos mil dieciséis.

El Consejo General podrá realizar ajustes a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en Ley. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

En ese marco, para este proceso ordinario electoral local el quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo ITE-CG 40/2015, por el cual se emite la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a diversos cargos en la mencionada entidad federativa, entre los que se encuentra el de Presidente Municipal, misma que fue modificada en **sesión pública extraordinaria de veinticuatro de diciembre siguiente**, en cumplimiento a las sentencias de clave SDF-JDC-847/2015 y acumulados, así como SDF-JDC-851/2015, emitidas por esta Sala Regional.

En este sentido, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, puede traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ante la proximidad de la fecha de vencimiento del plazo en que los ciudadanos deberán manifestar su intención de participar en el proceso electoral ordinario como candidata o candidato independiente.

Lo anterior, porque los trámites ante la instancia local y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar, en su caso, una merma considerable al tiempo que tendría el actor para colmar, en primer lugar, los requisitos para obtener la calidad de aspirante como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, y en un segundo lugar, una vez reconocida dicha calidad, cumplir las etapas del procedimiento de selección de los candidatos independientes vinculadas con la obtención del porcentaje de apoyo requerido.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>3</sup>

3. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 272 a 274.

**TERCERO. Improcedencia.** En el caso particular, una vez expuesto lo anterior para la procedencia del *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz del ordenamiento ordinario local, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE**

## **PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.<sup>4</sup>**

4. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 498 y 499.

En ese tenor, los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios local, establecen como medio de impugnación el juicio ciudadano local para tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos, entre los que se encuentra el de ser votado, así como el plazo de cuatro días para controvertir cualquier acto que se considere conculque el mismo, dicho plazo durante los procesos electorales ordinarios como acontece en el caso, se computan considerando todos los días y horas como hábiles, y son contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o a partir de que se hubiese notificado el mismo.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo legal señalado para tal efecto, en atención a las siguientes consideraciones.

Del escrito de juicio ciudadano, el actor ante su interés en participar como aspirante a una candidatura independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apetatitlan de Antonio Carbajal, Tlaxcala, en el proceso electoral 2015-2016, señala como actos controvertidos los siguientes:

**a.** Acuerdo ITE-CG 45/2015 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que derivado de las sentencias de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción dictadas dentro de los juicios de protección de los derechos político electorales SDF-JDC-847/2015 y acumulados, y SDF-JDC-851/2015, se modifica la determinación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son necesarios para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del registro como candidato independiente a contender en las elecciones de Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, establecida en el acuerdo ITE-CG 38/2015.

**b.** Acuerdo ITE-CG 44a/2015, mediante el cual fija la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

**c.** Acuerdo ITE-CG 44/2015 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que en cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación (sic) de la Cuarta Circunscripción dictadas dentro de los juicios de protección de derechos político electorales SDF-JDC-847/2015 y acumulados, y SDF-JDC-851/2015, por las que se revoca la base cuarta, primer párrafo de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, aprobado mediante acuerdo ITE-CG 40/2015 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se ordena ajustar el plazo para la presentación de la manifestación de intención y

documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Así mismo, el promovente controvierte, por su estrecha vinculación y efectos, los siguientes actos:

**d.** Acuerdo ITE-CG 40/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**e.** Convocatoria de quince de diciembre de dos mil quince, anexa al citado Acuerdo dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **en cuanto a la parte conducente que se hace valer en el capítulo de agravios.**

Adicionalmente en sus anexos o apartados de este Acuerdo trae unas pestañas de formatos para cada elección lo cual también se impugna por las causas que más adelante se precisan.

**f.** Acuerdo ITE-CG 22/2015, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba el Reglamento para el registro de candidaturas independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobado en sesión pública de veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Sin embargo, de la lectura integral del atinente escrito de demanda, el enjuiciante hace valer diversos agravios encaminados únicamente a controvertir de manera frontal el Acuerdo **ITE-CG 40/2015** del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Asimismo, controvierte la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatos y candidatas independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

## **DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>5</sup>.**

5. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 445 y 446.

Ello es así, pues los motivos de disenso que aduce el actor se encuentran encaminados a controvertir las siguientes cuestiones:

**a.** Respecto al requisito apuntado por la Convocatoria en su base cuarta, inciso b, el promovente señala que se obliga a acompañar copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, no obstante que se impuso el deber de acudir ante un Notario a protocolizar dicha asociación, por lo que a su parecer resulta injusto el deber de acompañar una copia certificada de la escritura, pues conlleva a otro gasto económico más, así como llevar a cabo un trámite diverso y esperar por parte del órgano registrador para extender una copia certificada, cuando, en esencia, basta con acompañar el original para cumplir con tal requisito.

**b.** En cuanto al Estatuto, causa agravio que en el mismo no se encuentren precisadas las facultades del representante legal ni del responsable del manejo de los recursos, en el ámbito electoral, tal vacío ha venido causando que los bancos no permitan la apertura de la cuenta bancaria por las omisiones en cuanto a las facultades del representante legal ni del encargado del manejo de los recursos.

**c.** A juicio del actor, existen diferencias entre el Reglamento controvertido y la Convocatoria, pues en el artículo 9 del Reglamento se apunta que la manifestación de intención deberá dirigirse al Presidente del Consejo General, misma que deberá presentarse ante el Secretario Ejecutivo y acompañarse de diversa documentación, entre ella el "III. Original y copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil", y por su parte la Convocatoria señala "Copia simple cualquier documento". Lo cual resulta una falta de certeza jurídica.

**d.** Causa agravio que en la referida base cuarta, inciso d), se exprese que para el caso de deficiencias u omisiones en la solicitud o manifestación de intención, o en los documentos anexos, se otorgará al ciudadano interesado un plazo para subsanar de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento, puesto que no se expresa de manera clara ni da certeza el sentido de que aun y cuando un ciudadano acuda a registrarse el último día del plazo, la autoridad electoral otorgará cuarenta y ocho horas posteriores al requerimiento para subsanar tales situaciones. Cuestión que se debió de precisar.

**e.** Asimismo, respecto a la base quinta y décima en su inciso d), de la Convocatoria, por cuanto hace a los plazos para la obtención del apoyo ciudadano y sus formatos cuya vinculación se encuentra totalmente relacionada, tanto en la propia Convocatoria como en el Reglamento, deben ser analizados

por esta Sala Regional a la luz de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues no se garantiza la oportunidad efectiva del ciudadano para acceder en condiciones de igualdad a una candidatura.

f. Aunado a lo anterior, se hace valer que la restricción en cuanto a la publicidad de actos de campaña en radio y televisión, no es adecuada y es privativa de los derechos políticos electorales, ya que debe tenerse en cuenta que para que la democracia mejore en nuestro sistema electoral es importante que los ciudadanos estén enterados por dichos medios de las propuestas y peticiones en el sentido de que para registrarse como candidato independiente, se necesita el apoyo de las firmas ciudadanas.

g. En cuanto a las restricciones de sustitución electoral, el actor aduce que dichas disposiciones se encuentran redactadas con un espíritu nugatorio, pues por el hecho de que una persona de la planilla renuncie, se cancela toda la candidatura.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable la inexistencia del derecho para controvertir el Acuerdo **ITE-CG 40/2015** del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

Ello, puesto que los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, en sesión pública extraordinaria de quince de diciembre de dos mil quince, aprobaron el referido Acuerdo, mismo que aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis en el Estado de Tlaxcala, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatos independientes a ocupar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, conforme a lo previsto en el anexo único del presente Acuerdo.

En este contexto, se ordenó comunicar la citada Convocatoria a los titulares de los Poderes del Estado y a las Presidencias Municipales, aunado a la publicación del punto primero del Acuerdo y la Convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos diarios de mayor circulación en la entidad; y la totalidad del mismo en los Estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En consecuencia, del desahogo al requerimiento formulado tanto al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como al Encargado del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en dicha entidad, se desprende que el mismo quince de diciembre pasado, se publicó en los estrados de la autoridad responsable el Acuerdo y la Convocatoria<sup>6</sup>.

6. Según consta a foja 115 del expediente principal.

Además el dieciséis de diciembre posterior, se publicaron los mismos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado<sup>7</sup> y en los diarios de mayor circulación de nombres *El Sol de Tlaxcala* y *METRÓPOLI*<sup>8</sup>, por lo que el ahora actor estuvo en aptitud de controvertir los

actos apuntados, en el mejor de los supuestos, del diecisiete al veinte de diciembre de dos mil quince. Presentado el escrito de demanda que nos ocupa, hasta el veintiocho de diciembre siguiente.

7. Según consta a foja 142 del expediente principal.

8. Según consta a foja 141 del expediente principal.

Pues, en atención al artículo 51 fracción XLIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, resulta ser una atribución del Consejo General ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos que considere convenientes, con la finalidad de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha señalado, en lo concerniente a la notificación de actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, que una regla general aplicable para la válida promoción de los medios de impugnación consiste en que el plazo para ello inicia a partir de que el acto o resolución reclamado haya sido notificado a quien lo controvierte; ello, cuando existe una relación jurídica directa entre la autoridad responsable de la emisión del acto y la persona que lo resiente en su esfera jurídica, que obliga a la primera a enterar del propio acto a la segunda —incluso, a preconstituir prueba de tal comunicación— a fin de que esta última quede vinculada al mismo en lo que le afecte o beneficie.

En cambio, cuando no es exigible a la autoridad electoral responsable del acto cuestionado notificarlo en los referidos términos a todas las personas que podrían resultar agraviadas con su emisión, dado que son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo dentro de un procedimiento concreto que los vincule —regido por el principio contradictorio derivado del derecho de audiencia ante la propia autoridad responsable— la forma idónea de hacer del conocimiento general tal acto, es la publicación a través de medios que así lo garanticen, por ejemplo las gacetas o diarios oficiales, o bien, periódicos de circulación local o nacional.

Tal como acontece en el presente asunto, puesto que como se señaló los actos controvertidos por el promovente fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 68 de la Ley de medios local, el cual dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente los acuerdos y resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Similares consideraciones sirvieron de sustento a esta Sala Regional para resolver los juicios ciudadanos SDF-JDC-561/2015, SDF-JDC-578/2015 y SDF-JDC-677/2015; además, dichas razones resultan congruentes con la tesis **LIII/2001**, de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**<sup>9</sup>.

9. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, p.p. 1560 a 1562.

Por tanto, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar solo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

No es obstáculo, el hecho que en el escrito de demanda el promovente aduzca que el veintiséis de diciembre pasado, tuvo conocimiento de los últimos acuerdos aprobados por el Instituto local, puesto que los mismos, en atención a las sentencias SDF-JDC-847/2015 y acumulados, así como SDF-JDC-851/2015, modificaron el Acuerdo ITE-CG 40/2015 y la Convocatoria por cuestiones distintas a las manifestadas en el juicio ciudadano que se resuelve.

En ese sentido, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación, éste resulta improcedente y, en consecuencia se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** con copia certificada de la presente resolución al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y **por estrados** al actor y demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el entendido de que Carla Rodríguez Padrón funge como Magistrada por Ministerio de Ley, en ausencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**Rúbricas.**